



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ALCALDIA MUNICIPIO DE RIOHACHA contra MIRIAN DELUQUE SEMPRUM, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 027

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Demanda Especial (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE.	ALCALDIA MUNICIPIO DE RIOHACHA
DEMANDADO:	MIRIAN DELUQUE SEMPRUM
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00055-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 24 de noviembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del asunto, informando que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte ejecutada guardo silencio. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 0052

REFERENCIA:

Clase de Proceso.	Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante.	ENIDIAN JUDITH PALMERA RODRIGUEZ
Demandado.	PORVENIR S.A.
Radicado	No. 44-001-31-05-001-2019-00165-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en la fecha del 6 de diciembre de 2023, esto de conformidad a lo normado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa de la constancia secretarial adjunto al expediente digital, por lo que se abstuvo de proponer excepciones.

La señora ENIDIAN JUDITH PALMERA RODRIGUEZ, actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con la finalidad de obtener la satisfacción del pago de costas procesales de primera a favor de la demandante y en contra de Porvenir S.A., por valor de \$4.000.000.00, la cual fue aprobada en auto del 24 de mayo de 2023, y la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicán de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora ENIDIAN JUDITH PALMERA RODRIGUEZ en contra de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JOSÉ DOMINGO VICIOSO GONZÁLEZ contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 025

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	ORDINARIO LABORAL
Demandante.	JOSÉ DOMINGO VICIOSO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00129-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.
La presente providencia se notifica por estado No. 004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JOSÉ DOMINGO VICIOSO GONZÁLEZ contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 025

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	ORDINARIO LABORAL
Demandante.	JOSÉ DOMINGO VICIOSO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00129-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.
La presente providencia se notifica por estado No. 004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0051

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MARLON VEGA GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO:	No. 44001-31-05-001-2022-00182-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- *El 28 de octubre de 2022, mi representada fue notificada*
- *El 11 de noviembre de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- *El 28 de mayo de 2023, la primera instancia profiere fallo;*
- *El 29 de septiembre de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia.*

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Por otra parte, aduce que, *“en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que, dada la naturaleza y calidad del*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(...) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001310500320210021202. Demandante: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI contra PORVENIR S.A. y otros, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(...) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la ad quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del ad quo con interesado, que ‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...” art. 365, núm. 5, CGP y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la ad quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo supera los 4.40 smlmv, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjuague sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose las y cobran a todas las partes, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



\$1.800.000 la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$2.800.000.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado–, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia. Puntualmente, en cuanto a la duración del proceso, se admitió la demanda el 07 de febrero de 2020. Las contestaciones de Protección S.A. y Porvenir S.A. fueron radicadas, en se orden, en octubre del 2020 y julio del 2021, resaltando que la parte demandante no realizó ninguna gestión a fin de obtener la notificación de quienes integran la pasiva. Se fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el 11 de octubre del 2022, para el día 11 de noviembre de 2022, cuando efectivamente se llevaron a cabo. El 17 de febrero de 2023 se profirió sentencia en segunda instancia, no apreciándose dilaciones injustificadas. Por ello se considera desajustada la estimación de agencias en derecho ordenada por el A-quo, en ese sentido se fijará cuatro millones (\$4.000.000) a cargo de Protección S.A. por ser la administradora que asumió por fusión por absorción a Colmena Cesantías y Pensiones, quien realizó el traslado del RPM al RAIS, y un millón de pesos (\$1.000.000.) a cargo de Porvenir S.A. última administradora del RAIS ante quien cotizó la demandante.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2020 00329 02. Demandante: MARIA YEINI MONTAÑO FORONDA contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052. Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de \$2.817.052.”

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que, entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de 1 año, 1 mes y 16 días, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, “las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso tuvo una duración por lo menos de **ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA**, haciendo el computo respectivo, desde la fecha de reparto de la demanda al auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia. Ahora, si bien es cierto, que, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0050

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YOLEIDA BETZABÉ PINTO BERMÚDEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
RADICADO:	No. 44001-31-05-001-2022-00018-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, “Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 04 de marzo de 2022, mi representada fue notificada de la demanda.
- El 17 de marzo de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El 26 de enero de 2023, la primera instancia profiere fallo
- El 26 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, emite la sentencia.;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO, CUATRO (04) MESES, Y VEINTIDÓS (22) DÍAS, - tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia”.

Que “respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, “en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado-, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia. Puntualmente, en cuanto a la duración del proceso, se admitió la demanda el 07 de febrero de 2020. Las contestaciones de Protección S.A. y Porvenir S.A. fueron radicadas, en se orden, en octubre del 2020 y julio del 2021, resaltando que la parte demandante no realizó ninguna gestión a fin de obtener la notificación de quienes integran la pasiva. Se fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el 11 de octubre del 2022, para el día 11 de noviembre de 2022, cuando efectivamente se llevaron a cabo. El 17 de febrero de 2023 se profirió sentencia en segunda instancia, no apreciándose dilaciones injustificadas. Por ello se considera desajustada la estimación de agencias en derecho ordenada por el A-quo, en ese sentido se fijará cuatro millones (\$4.000.000) a cargo de Protección S.A. por ser la administradora que asumió por fusión por absorción a Colmena Cesantías y Pensiones, quien realizó el traslado del RPM al RAIS, y un millón de pesos (\$1.000.000.) a cargo de Porvenir S.A. última administradora del RAIS ante quien cotizó la demandante.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.” Negritas fuera de texto

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que, entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: “Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del tres (3) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO, CUATRO (04) MESES, Y VEINTIDÓS (22) DÍAS”, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales*, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, *“las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta no guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso haya tenido una duración de *UN (01) AÑO, CUATRO (04) MESES, Y VEINTIDÓS (22) DÍAS*, ya que, haciendo el computo respectivo, apreciamos que esta tuvo una duración de un poco más de **UN (1) AÑO y SIETE (7) MESES**, entre primera y segunda instancia, tomándose como punto de partida la fecha de reparto de la demanda -09 de febrero de 2022- y como finalización el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -02 de octubre de 2023-, por lo que no es constitutivo a la realidad lo afirmado por el recurrente. Ahora, si bien es cierto, que, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrojado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del tres (3) de ese mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del tres (3) de ese mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra la providencia que data del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del tres (3) de ese mismo mes y año.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0049

REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: GONZALO RAFAEL PINEDO DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: No. 44001-31-05-001-2021-00188-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- *El 10 de marzo de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- *El 23 de febrero de 2023, la primera instancia profiere fallo;*
- *El 29 de septiembre de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia;*

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, *“en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:*

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02. Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treinta y uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue recorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que, entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del dieciséis (16) de ese mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de *"UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS"*, y que *"también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, "las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta no guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso haya tenido una duración de *UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS*, ya que, haciendo el compute respectivo, apreciamos que esta tuvo una duración de un poco más de **DOS (2) AÑOS**, entre primera y segunda instancia, tomándose como punto de partida la fecha de reparto de la demanda -12 de noviembre de 2021- y como finalización el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -15 de noviembre de 2023-, por lo que no es constitutivo a la realidad lo afirmado por el recurrente. Ahora, si bien es cierto, que, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del dieciséis (16) de ese mismo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del dieciséis (16) de ese mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado del dieciséis (16) de ese mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0047

REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A, UGPP y la CAJA
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: No. 44001-31-05-001-2022-00123-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- El 14 de octubre de 2022, mi representada fue notificada de la demanda.
- El 28 de octubre de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El 29 de marzo de 2023, la primera instancia profiere fallo
- El 28 de septiembre de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cartagena, emite la sentencia.

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de ONCE (11) MESES y CATORCE (14) DÍAS, Tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales - también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancias”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Por otra parte, aduce que, “en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que, dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado-, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia. Puntualmente, en cuanto a la duración del proceso, se admitió la demanda el 07 de febrero de 2020. Las contestaciones de Protección S.A. y Porvenir S.A. fueron radicadas, en se orden, en octubre del 2020 y julio del 2021, resaltando que la parte demandante no realizó ninguna gestión a fin de obtener la notificación de quienes integran la pasiva. Se fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el 11 de octubre del 2022, para el día 11 de noviembre de 2022, cuando efectivamente se llevaron a cabo. El 17 de febrero de 2023 se profirió sentencia en segunda instancia, no apreciándose dilaciones injustificadas. Por ello se considera desajustada la estimación de agencias en derecho ordenada por el A-quo, en ese sentido se fijará cuatro millones (\$4.000.000) a cargo de Protección S.A. por ser la administradora que asumió por fusión por absorción a Colmena Cesantías y Pensiones, quien realizó el traslado del RPM al RAIS, y un millón de pesos (\$1.000.000.) a cargo de Porvenir S.A. última administradora del RAIS ante quien cotizó la demandante.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO. Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3’000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de \$1’000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.”

• H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.” Negrillas fuera de texto.”

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual fue recorrida solicitando al despacho el rechazo en pleno de el recurso debido a que los montos liquidados y aprobados están debidamente ejecutoriados dentro de las sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que, entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: “Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de “ONCE (11) MESES y CATORCE (14) DÍAS”, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, “las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*.

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta no guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso haya tenido una duración de ONCE (11) MESES y CATORCE (14) DÍAS, ya que, haciendo el computo respectivo, apreciamos que esta tuvo una duración de un poco más de **UN (1) AÑOS y CINCO (5) MESES**, entre primera y segunda instancia, tomándose como punto de partida la fecha de reparto de la demanda -23 de junio de 2022- y como finalización el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -23 de noviembre de 2023-, por lo que no es constitutivo a la realidad lo afirmado por el recurrente. Ahora, si bien es cierto, que, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrojado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0048

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	WILFRIDO JOSE DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO:	No. 44001-31-05-001-2021-00083-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.”

Así mismo, menciona que, *“Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:*

- *El 08 de julio de 2022, mi representada fue notificada de la demanda.*
- *El 22 de julio de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda.*
- *El 01 de marzo de 2023, la primera instancia profiere fallo*
- *El 24 de agosto de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, emite la sentencia.*

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de 1 año, 1 mes y 16 días, tiempo MUY inferior al promedio de los demás asuntos laborales -también lo es que, no es atribuible a mi representada, sino que en estricto rigor corresponde al lapso transcurrido entre que se profieren los fallos de primera y segunda instancia”.

Que *“respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”.*

Por otra parte, aduce que, *“en las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto, que, dada la naturaleza y calidad del*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas:

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001-31-05-003-2022-00107-02. M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA. Demandante: FABIO MENA MENA contra PORVENIR S.A. y otros, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2022 (sentencia de primera instancia) desde \$1.000.000 y \$10.000.000; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$2.000.000,00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.500.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2022 (anualidad en que fue proferida la decisión en esta sede), de \$1.500.000, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$_3.500.000,00 m/l.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Primera de Decisión Laboral, Exp. 76-111-31-05-001-2019-000303-02. M.P. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA. Demandante: María Claudia Daraviña Osorio contra Porvenir S.A. y otros, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) El juez al determinar el valor de agencias en derecho, debe atender a la norma en cita, pero también a la complejidad del asunto, su duración y la gestión del apoderado. En el caso, se declaró la ineficacia deprecada en las pretensiones –si bien se fincó la misma en causales de nulidad, argumento desestimado–, no tuvo el proceso una larga duración, si no la esperada, teniendo en cuenta el volumen de procesos del juzgado en que se tramitó, así como el haber coincidido el trámite con la pandemia causada por el Covid-19, que implicó la introducción de modificaciones en la forma en que se celebraron las audiencias tanto en primera como en segunda instancia. El tema objeto de decisión se considera poco complejo, estando decantado el precedente judicial en la materia. Puntualmente, en cuanto a la duración del proceso, se admitió la demanda el 07 de febrero de 2020. Las contestaciones de Protección S.A. y Porvenir S.A. fueron radicadas, en se orden, en octubre del 2020 y julio del 2021, resaltando que la parte demandante no realizó ninguna gestión a fin de obtener la notificación de quienes integran la pasiva. Se fijó fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS el 11 de octubre del 2022, para el día 11 de noviembre de 2022, cuando efectivamente se llevaron a cabo. El 17 de febrero de 2023 se profirió sentencia en segunda instancia, no apreciándose dilaciones injustificadas. Por ello se considera desajustada la estimación de agencias en derecho ordenada por el A-quo, en ese sentido se fijará cuatro millones (\$4.000.000) a cargo de Protección S.A. por ser la administradora que asumió por fusión por absorción a Colmena Cesantías y Pensiones, quien realizó el traslado del RPM al RAIS, y un millón de pesos (\$1.000.000.) a cargo de Porvenir S.A. última administradora del RAIS ante quien cotizó la demandante.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral, Exp. 760013105 007 2021 00611 02. M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO. Demandante: LAURA JARAMILLO GIL contra PORVENIR S.A. y otros, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3’000.000 por agencias en derecho, imponiéndose la equiparación para primera instancia en la cuantía impuesta a COLPENSIONES, en la cifra de \$1’000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.”

- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02. Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606.” Negritas fuera de texto.”

Solicita entonces, el recurrente que se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en primera instancia en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que en el evento de que no se revoque, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito del recurso de reposición y apelación, fue puesto en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P, la cual no fue descorrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso.

Así pues, que, entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: “Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que podría decirse que fue interpuesto dentro del término legal, razón por la que este despacho estudiara y se pronunciara al recurso interpuesto.

Así pues, tenemos que el recurrente aduce que, el proceso tuvo una duración de 1 año, 1 mes y 16 días, y que *“también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



atendimos en forma oportuna las etapas procesales, por lo que sugiere en apoyo de unos precedentes judiciales de ciertos tribunales de la sala de decisión laboral, donde parten razonablemente que las agencias en derecho de primera instancia sean de uno (1) o dos (2) salarios mínimos, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pero sea preciso ver con suma importancia lo atendido con respecto a las agencias en derecho por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha sostenido que, "las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

De manera, que haciendo esta agencia judicial el raciocinio, se puede indicar que esta no guarda coherencia con lo vislumbrando en el proceso, es decir, que dicho proceso haya tenido una duración de *1 año, 1 mes y 16 días*, ya que, haciendo el computo respectivo, apreciamos que esta tuvo una duración de un poco más de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES**, entre primera y segunda instancia, tomándose como punto de partida la fecha de reparto de la demanda -25 de mayo de 2021- y como finalización el auto donde se aprobó costas procesales fijadas en primera y segunda instancia -23 de noviembre de 2023-, por lo que no es constitutivo a la realidad lo afirmado por el recurrente. Ahora, si bien es cierto, que, dentro del expediente, evidentemente no se observó que la parte actora haya sufragado costos por notificación o por prácticas de pruebas, es de advertir o bien sea recalcar, que de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bien dispone otros criterios donde da al Juez la atribución o discrecionalidad de fijar las agencias en derecho y esto no constituye en ningún instante en arbitrariedad alguna, toda vez, de que se encuentra bajo mandato legal.

De manera que, se vislumbra en el trámite de este recurso, que la agencia en derecho tasada en esta instancia en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, valga la pena recordar además que por ser este proceso de naturaleza declarativo y de pretensiones de índole no pecuniarias, las tarifas se deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el artículo 5 de ese mismo acuerdo, establece un rango de 1 a 10 SMLMV, como en efecto se hizo.

Salta a la vista, entonces, que la determinación de este agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad, de manera, que el análisis realizado por el recurrente solo se ve reflejado en lo arrimado en el expediente, pero no se debe dejar de un lado las demás actividades desplegadas por la parte demandante para adelantar la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del mismo y sin olvidar que esta nunca fue objeto de inconformidad por el recurrente al momento de dictarse la sentencia en primera instancia, y como es de verse esta tampoco fue esencia de modificación o revocatoria por parte del Tribunal Superior de este Distrito de Riohacha.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos expuesto por el recurrente, no son suficientes para ordenar la reposición del auto adiado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, dicho en otras palabras, esta dependencia judicial mantendrá en todas sus partes el aludido proveído, por considerarse que dichas costas fijadas y aprobadas por esta instancia, se encuentran más que ajustada en derecho, no se percibe con sano criterio que estas se hayan superado la máxima legal señaladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, puesta en consideración por el recurrente.

En consecuencia, a ello, y por encontrarse de las enlistada en el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11, se CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, y se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



RESUELVE;

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, contra la providencia que data del veintitrés (23) de noviembre de 2023 y notificada el día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por la señora MIRIAM JIMENEZ MAESTRE contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, informando que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación y la parte ejecutada no objeto la misma, por lo que está pendiente de su aprobación. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0046

REFERENCIA:	Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MIRIAM JIMENEZ MAESTRE
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
RADICACION:	44-001- 31-05-001-2019-00034-00.

En vista del anterior informe secretarial, da cuenta este despacho judicial, que se encuentra pendiente el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se surtió su traslado a la parte ejecutada, quien no presentó objeción alguna, así las cosas, el camino a seguir seria de entrar a darle su aprobación, pero resulta que, dicha liquidación se debe modificar atendiendo por un lado a que, esta fue presentada en el mes de octubre de 2023 y se no se había dado el tramite respectivo, por lo tanto, la liquidación quedaría de la siguiente manera;

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	INTERES DE MORA
09/07/2021	31/07/2021	21	\$ 25.000.000	17,18%	1,43%	\$ 250.250
01/08/2021	30/08/2021	30	\$ 25.000.000	17,24%	1,43%	\$ 357.500
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 25.000.000	17,19%	1,43%	\$ 357.500
01/10/2021	31/10/2021	30	\$ 25.000.000	17,84%	1,48%	\$ 370.000
01/11/2021	30/11/2021	30	\$ 25.000.000	17,27%	1,43%	\$ 357.500
01/12/2021	31/12/2021	30	\$ 25.000.000	17,46%	1,45%	\$ 362.500
01/01/2022	30/01/2022	30	\$ 25.000.000	17,66%	1,47%	\$ 367.500
01/02/2022	28/02/2022	28	\$ 25.000.000	18,30%	1,52%	\$ 354.667
01/03/2022	30/03/2022	30	\$ 25.000.000	18,47%	1,53%	\$ 382.500
01/04/2022	30/04/2022	30	\$ 25.000.000	19,5%	1,62%	\$ 405.000
01/05/2022	30/05/2022	30	\$ 25.000.000	19,71%	1,64%	\$ 410.000
01/06/2022	30/06/2022	30	\$ 25.000.000	20,40%	1,70%	\$ 425.000
01/07/2022	30/07/2022	30	\$ 25.000.000	21,28%	1,77%	\$ 442.500
01/08/2022	30/08/2022	30	\$ 25.000.000	22,21%	1,95%	\$ 487.500
01/09/2022	30/09/2022	30	\$ 25.000.000	23,50%	1,96%	\$ 490.000
01/10/2022	30/10/2022	30	\$ 25.000.000	24,61%	2,05%	\$ 512.500
01/11/2022	30/11/2022	30	\$ 25.000.000	25,78%	2,15%	\$ 537.500
01/12/2022	30/12/2022	30	\$ 25.000.000	27,64%	2,30%	\$ 575.000



01/01/2023	30/01/2023	30	\$ 25.000.000	28,64%	2,38%	\$ 595.000
01/02/2023	28/02/2023	28	\$ 25.000.000	30,18%	2,51%	\$ 585.667
01/03/2023	30/03/2023	30	\$ 25.000.000	30,84%	2,57%	\$ 642.500
01/04/2023	30/04/2023	30	\$ 25.000.000	31,39%	2,61%	\$ 652.500
01/05/2023	30/05/2023	30	\$ 25.000.000	30,27%	2,52%	\$ 630.000
01/06/2023	30/06/2023	30	\$ 25.000.000	29,76%	2,48%	\$ 620.000
01/07/2023	30/07/2023	30	\$ 25.000.000	29,36%	2,44%	\$ 610.000
01/08/2023	30/08/2023	30	\$ 25.000.000	28,75%	2,39%	\$ 597.500
01/09/2023	30/09/2023	30	\$ 25.000.000	28,03%	2,33%	\$ 582.500
26/10/2023	30/10/2023	30	\$ 25.000.000	26,53%	2,21%	\$ 552.500
01/11/2023	30/11/2023	30	\$ 25.000.000	25,52%	2,12%	\$ 530.000
01/12/2023	30/12/2023	30	\$ 25.000.000	25,04%	2,08%	\$ 520.000
01/01/2024	30/01/2024	30	\$ 25.000.000	23,32%	1,94%	\$ 485.000
TOTAL						\$ 15.048.083

Por lo tanto, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el cual continuará el presente proceso, de acuerdo a lo considerado, y que se liquida de la siguiente manera:

- a. *ACREENCIAS LABORALES*, por valor de \$25.000.000;
- b. *MULTA O CLAUSULA PENAL*, por valor de \$8.000.000.;
- c. *SANCIÓN ART. 65 CST*, por valor de \$17.033.090;
- d. *Liquidación del crédito*, por valor de \$15.048.083.oo.

Para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.081.173).**

SEGUNDO: Para darle cumplimiento al numeral tercero (3º) de la providencia proferida por este Juzgado adiada el ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se fijan las agencias en derecho en 4% de la condena, esto es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.603.246,92).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de RICARDO SEGUNDO JIMÉNEZ GARCÍA contra COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 026

REFERENCIA:
Clase de Proceso. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE. RICARDO SEGUNDO JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 44-001-31-05-001-2019-00225-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (½) S.M.LM.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$580.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (½) S.M.LM.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$580.000.00.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0044

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NORELBIS DIAZ DAZA
Demandado.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A	
RADICADO	No. 44001-31-05-001-2022-00098-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia equivalente a 1/2 SMLMV, traducido en la suma de \$580.000.0.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia equivalente a 1/2 SMLMV, traducido en la suma de \$580.000.0.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0045

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DAYS ELIZABETH DE LUQUE ATENCIO
Demandado.	PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y
COLPENSIONES.	
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2022-00030-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0042

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO. Ordinario Laboral	
DEMANDANTE:	ISIDORO OSPINO MERIÑO
DEMANDADO.	PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y
COLPENSIONES.	
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2022-00004-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral tercero (3°) de la providencia del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0036

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ALBA ROSA GÓMEZ EPINAYU
DEMANDADO.	PORVENIR S.A, UGPP, ALCALDIA DE MAICAO Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2021-00194-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0043

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ERVIN JOSÉ AROCA OÑATE
Demandado.	PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2021-00138-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0037

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CENERIS PATRICIA MAESTRE MINDIOLA
DEMANDADO.	PORVENIR S.A, UGPP, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2021-00033-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada PORVENIR S.A, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a UN (1) SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$1.160.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0038

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO. Ordinario Laboral	
DEMANDANTE:	JESUS RIVAS COLLANTES
DEMANDADO.	PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, UGPP Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2019-00102-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y
estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0040

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JOSÉ CORZO NIEVES
DEMANDADOS.	PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2021-00161-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del proveído de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, para el año 2023, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0039

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JUANA ANTONIA BAQUERO REDONDO
DEMANDADO.	PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2020-00088-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y
estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de (4) S.M.L.M.V, para el año 2023, traducido en la suma de..... \$4.640.000.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, equivalente a 1/2 SMLMV, traducido en la suma de \$580.000.o.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.800.000.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 0041

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA SANTOS BORBÓN
Demandado.	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2022-00105-00

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
004 del 31 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.